

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-965/2015

ACTORES: ISIDRO GARFIAS LEYVA,
REYNALDO SÁNCHEZ FLORES,
ALBERTINA ESQUIVEL TELLO,
GERARDO GALLEGOS ROMERO Y
CIRIACO TELLO HINOJOSA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y
TESORERO MUNICIPALES DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, por su propio derecho y quienes se ostentan como regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en contra de la falta de pago del aguinaldo

correspondiente al año dos mil quince, por el cargo de elección popular que desempeñaron en dicho municipio; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y del expediente TEEM-JDC-936/2015 del índice de este cuerpo colegiado, invocado como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse estrechamente vinculado con el presente juicio, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El once de noviembre del dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para el período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

II. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Jungapeo, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección referida en el punto anterior, entregando las constancias de mayoría y asignación en cada caso, a los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, como

regidores propietarios para integrar el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para el período referido en el párrafo anterior.

III. Presupuesto dos mil quince. El trece de abril de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el “*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*”, para el municipio de Jungapeo, Michoacán.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-936/2015. Mediante el juicio ciudadano de referencia los aquí actores, reclamaron del Presidente y Tesorero Municipal de Jungapeo, Michoacán, el pago de prestaciones económicas no cubiertas en el período de su ejercicio como regidores propietarios de ese Ayuntamiento, mismas que se hicieron consistir en:

- El pago de dieta y/o sueldo base aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, a Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, el cual se les dejó de cubrir a partir del dieciséis de enero del año dos mil quince, en tanto que a Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello, desde el dieciséis de febrero siguiente.
- Respecto al aguinaldo adujeron, que solamente les fue cubierto el importe de treinta días de salario, autorizado en los Presupuestos de Ingresos y Egresos correspondientes al

dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, reclamando la parte restante de dicha prestación.

- El pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, igualmente autorizados en los presupuestos de ingresos y egresos.
- La diferencia derivada de la homologación de sueldos de los regidores con el del Secretario Municipal, autorizada en sesión de cabildo de diez de junio de dos mil trece.

Dictando la sentencia correspondiente el uno de diciembre del año pasado, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional se pronunció, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se condena al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los demandados Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, precisadas en la parte final del último considerando de ese fallo.*

***SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento.”*

SEGUNDO. Acto Impugnado. Aducen los recurrentes que al momento en que presentaron la demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-936/2015, no exigieron el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince; sin embargo, tienen derecho al mismo y a la fecha no se les ha liquidado, por lo que el acto impugnado lo constituye la falta de pago de esa prestación.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, inconformes con la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, al que afirman tienen derecho como servidores públicos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, interpusieron directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

I. Registro y turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de diciembre, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-965/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²

II. Radicación y requerimiento. El veintiocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran de inmediato a realizar el trámite legal correspondiente, previsto en los artículos 23 al 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

¹ Visible a fojas 1 a 11 del expediente.

² Véase acuerdo de registro y turno fojas 53 y 54 del expediente y cumplimiento a tal proveído, foja 55 del expediente.

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo se requirió información relacionada con el expediente de mérito.³

III. Recepción de constancias. El once de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Javier Hernández Rivera y Francisco Ulises Schaff Coria en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, respectivamente, por el cual remitieron de manera conjunta su informe circunstanciado, los documentos relativos a la tramitación que realizaron y demás constancias atinentes.

IV. Cumplimiento de requerimiento y vista al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán. El doce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en el presente expediente, toda vez que presentaron su informe circunstanciado, las constancias de publicación del juicio, así como diversa documentación vinculada con la impugnación, entre esta, el escrito presentado por el Síndico en representación del citado Ayuntamiento, quien compareció como tercero interesado, donde solicitó se le pusiera de conocimiento de manera directa el medio de impugnación, al considerar que tal cuerpo edilicio tiene un interés directo en el asunto, por lo que se

³ Véase auto de radicación y requerimiento fojas 56 a 59 del expediente.

dio vista con copia de la demanda, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.⁴

V. Desahogo de vista. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por conducto de su Síndico Municipal compareció al juicio, desahogó la vista que se le dio con la copia certificada de la demanda del medio de impugnación, acordando el Magistrado Instructor su recepción mediante proveído del quince de enero de la misma anualidad.⁵

VI. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de dieciocho de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el presente medio de impugnación.⁶

VII. Cierre de instrucción. El Magistrado Ponente, en auto de veinte enero del año en curso, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así

⁴ Auto visible a fojas 95 a 97 del expediente.

⁵ Escrito y auto visibles a fojas 99 a 102 del expediente.

⁶ Auto de admisión visible a fojas 103 a 104 del expediente.

como 5, y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto y regulado en los artículos 73 y 74 de la Ley citada, promovido por ciudadanos por propio derecho, ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en contra de la falta de pago del aguinaldo relativo al año dos mil quince, que señalan les corresponde por el desempeño del cargo público para el cual fueron electos.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. A las nueve horas del ocho de enero del dos mil dieciséis, ante las autoridades señaladas como responsables por los actores compareció el ciudadano José Lugo Rodríguez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán como representante legal de tal cuerpo edilicio, alegando que le resulta el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, es necesario señalar que de su escrito se desprende la solicitud expresa de que fuera notificado el presente medio de impugnación al referido Ayuntamiento, a efecto de comparecer en un plano de igualdad dentro del proceso, alegando que de no ser así, se violaría el procedimiento en su contra por no ser oídos y vencidos en juicio, violentando también en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a ello, mediante acuerdo de doce de enero del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por conducto de su Síndico Municipal, con copia certificada de la demanda, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, manifestara y aportara lo que a sus intereses legales conviniera dentro del presente asunto.

Así, a las diez horas con tres minutos del catorce de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por José Lugo Rodríguez, en su calidad de Síndico Municipal y representante legal del citado Ayuntamiento, alegando, idénticos argumentos que a los hechos valer por las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado.

Pues expone, que los actores contaban con la calidad de parte patronal dentro del referido Ayuntamiento, por lo que no se tienen la obligación de pagarles el aguinaldo; que el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, contempla el pago de aguinaldo en dos partes, por lo que, de contar con ese derecho, únicamente se encuentra vencido el pago de la primera parte de éstas; y, que los actores se encontraban presentes el catorce de septiembre del año dos mil quince, en el acto de entrega-recepción de la administración municipal, por lo que tuvieron conocimiento de la deuda de cuarenta y dos millones de pesos que dejó la administración anterior, por lo que es imposible cumplir con sus compromisos.

Atento a ello, se estima que en el caso, el referido Ayuntamiento comparece con la intención de sostener la falta de pago demandada por los actores, pues considera que la resolución que se emita afectaría de manera directa sus intereses, es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional, el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, reúne la calidad de autoridad responsable y no así la de tercero interesado, pues de declararse fundados los motivos de queja formulados por los actores, la resolución podrá ser vinculatoria al mismo, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que en el escrito de demanda los actores señalaron únicamente como responsables al Presidente y Tesorero Municipal de Jungapeo, Michoacán, debe acotarse que el Ayuntamiento referido por conducto de su Síndico Municipal no hizo valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. Las autoridades responsables no hacen valer ninguna causal de improcedencia de las prevista en el numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas o alguna causa de sobreseimiento de las estipuladas en el artículo 12 del ordenamiento recién citado, por lo que procede verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. En el presente juicio ciudadano el acto reclamado lo constituye la falta de pago del aguinaldo del año dos mil quince, el cual aseguran los recurrentes les tuvo que ser cubierto por las responsables a más tardar el veinte de diciembre de la anualidad pasada, por lo que si su demanda fue presentada el veinticuatro de diciembre siguiente, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que sea oportuna su presentación.

3. Legitimación y personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13,

fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que lo hacen valer los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, por su propio derecho, en su carácter de regidores propietarios integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, del período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, personalidad que les reconocieron las autoridades señaladas como responsables por los actores en el presente medio de impugnación al rendir su informe circunstanciado de forma conjunta, de conformidad con el artículo 26, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede, analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. En principio, cabe señalar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a los que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.

Siendo aplicable al respecto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como 2/98⁷ y 4/99⁸, bajo los siguientes rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además realizar una síntesis de los mismos y obviar su transcripción como se realiza en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes;

⁷ Consultable en la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

toda vez que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Una vez precisado lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentado en común por los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel

Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, se desprende como su inconformidad la falta de pago de la remuneración correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince, por la cantidad estipulada en el *“Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015”* del Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, a la que aseguran tener derecho por haberse desempeñado como regidores del mismo, lo que violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello sostienen:

- a) Que si bien promovieron ante este órgano jurisdiccional el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, para requerir del Presidente y Tesorero Municipal de Jungapeo, Michoacán, el pago de diversas prestaciones a las que tenían derecho, en el mismo no demandaron el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince, establecido en la página 31 del Periódico Oficial del Estado, Tomo CLXI, Tercera Sección, del trece de abril de dos mil quince, que contiene el *“Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015”* del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el cual ya debió haberse cubierto, por lo que al no haberseles pagado hasta este momento, se actualiza la violación a sus derechos políticos de ejercicio del cargo.

- b) Que el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, es un derecho inherente al cargo que desempeñaron como regidores del referido Ayuntamiento, por lo que no haber existido ningún proceso que los haya despojado de ocupar el mismo, la falta de pago de la retribución citada vulnera su derecho de ejercicio del cargo que se encuentra reconocido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se precisó de manera previa, la inconformidad de los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, consiste en la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad que se encuentra contenida en el “*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*” del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al que aseguran tener derecho por haber fungido como regidores de dicho cuerpo edilicio, en la administración municipal 2011-2015, por lo que, resulta necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

Los numerales 35, fracción II, 36, fracción IV y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera*

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;*

...”

“Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

- I.** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...”

Mientras que los preceptos 114, 115, 117, 125 y 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, refieren:

“Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.*

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en

lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 115. *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.”

“Artículo 117. *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomará posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.”*

“Artículo 125. *El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”*

“Artículo 156. *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.”*

Por su parte, los normativos 16 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

“Artículo 16. *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicarán en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el ayuntamiento con sujeción a esta Ley.”

“Artículo 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. *Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*
- III. *Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;*
- IV. *Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- V. *Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*
- VI. *Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VII. *Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*
- VIII. *Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”*

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa, que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley; que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo que es obligatorio, cuyas remuneraciones se fijarán en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal

Electoral⁹, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el pago del aguinaldo.

En efecto, el aguinaldo al derivar de una disposición constitucional es irrenunciable, al formar parte del concepto de las dietas que se le deben cubrir.¹⁰ Prestación que será contemplada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima como **fundado en una parte e infundado en otra** el agravio hecho valer por los actores, por lo siguiente:

Lo **fundado** resulta porque, las autoridades responsables no han pagado a los actores el aguinaldo que corresponde al año dos mil quince, como regidores de la administración municipal pasada, aspecto que esta probado en el sumario, por lo que conculcaron

⁹ La Sala Superior al resolver el expedientes del Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-434/2014 y este Tribunal en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

sus derechos de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, que involucra el derecho de los actores de percibir el pago del aguinaldo que les corresponde.

Lo anterior se sostiene, en virtud del reconocimiento expreso que realizaron el Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor del veintiocho de diciembre de dos mil quince, manifestando que a los enjuiciantes no se les ha pagado tal remuneración, por lo que, al ser un hecho reconocido no es objeto de prueba en términos de los dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Situación que a consideración de este órgano jurisdiccional viola el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, el derecho de ser votado, no sólo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho de permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo, así la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente deriva directamente del ejercicio de su funciones, por lo que la falta de pago de tal retribución afecta el desempeño de su responsabilidad.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011¹¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo”.

De igual manera, esa autoridad máxima en la materia ha precisado que pese a que el servidor público electo popularmente haya concluido su encargo, no actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio ciudadano.¹²

No escapa para este órgano colegiado que las autoridades responsables al cumplir el requerimiento efectuado por este Tribunal el veintiocho de diciembre del dos mil quince, parten de la premisa errónea de que a los impetrantes no se les ha pagado, porque no tienen derecho a la prestación que reclaman, pues si bien el artículo 34, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, contempla el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹² Como lo determinó al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

pago de un aguinaldo, los ahora exregidores, sin embargo, no son trabajadores del Ayuntamiento y además en su momento formaron parte patronal.

Se hace tal aseveración porque, como ya se dijo antes, está probado que los ahora actores desempeñaron por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cargo de regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo, Michoacán, de tal suerte que por este hecho tienen derecho a exigir que se les cubra la prestación demandada.

Además, aun cuando los promoventes hayan concluido el cargo de regidores en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en la pasada administración, ello no es óbice para la subsistencia de su derecho a la gratificación reclamada, pues se trata de un derecho que adquirieron por haber desempeñado dicho cargo de elección popular.

Aguinaldo que les corresponde al ser un derecho dependiente al ejercicio del cargo de elección popular -servidores públicos de electos popularmente- y que se encuentra contemplado en los artículos 127 de la Constitución Federal y 156 de la Constitución del Estado de Michoacán y el cual para el año dos mil quince se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por lo que si las responsables no han acreditado de manera positiva el pago del mismo, es evidente que se han vulnerado los derechos político-electorales de los enjuiciantes.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que los actores señalan que a cada uno de ellos, como pago de aguinaldo por desempeñar las funciones como regidores del referido Ayuntamiento durante el año dos mil quince, les corresponden \$28,957.89 (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100), cantidad fijada en el “*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*” del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

Se califica de tal forma dicha parte del motivo de disenso, por lo siguiente:

Para acreditar su aseveración los quejosos aportaron como prueba copia del ejemplar del Periódico Oficial del Estado, Tomo CLXI, Tercera Sección, del trece de abril del año dos mil quince, que contiene el “*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*” del Ayuntamiento de Jungapeo, el cual se toma como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, al tratarse de una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social, el cual es consultable en el siguiente link: transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/ter-8315.pdf.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página número 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013,

Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original

del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

La citada publicación que contiene el “*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*” del Ayuntamiento de Jungapeo, en su página 31, en efecto contiene el ejercicio presupuestal para su personal, empero, en el se encuentra estipulado el **aguinaldo anual** que debía recibir cada regidor de Jungapeo, Michoacán, que es por la cantidad de \$28,957.89 (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100), cifra que no puede ser cubierta a los quejosos en su totalidad, en tanto que, los mismos no fungieron como regidores el año completo, sino solo ocho meses.

Lo dicho con antelación encuentra su base en que los impetrantes se desempeñaron como regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de agosto del dos mil quince, como lo manifiestan expresamente las partes en el juicio, circunstancia que no se encuentra cuestionada, siendo que la nueva integración del Ayuntamiento municipal entró

en funciones el primero de septiembre del año pasado, lo que además de tratarse de un hecho notorio, se constata con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez del Presidente Municipal, y con el acta de sesión de Cabildo número tres, del dos de septiembre del dos mil quince, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, 117, 156, de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado a los quejosos les corresponde la parte proporcional del aguinaldo dos mil quince, por haberse desempeñado como regidores de ese Ayuntamiento en el año próximo pasado del uno de enero al treinta uno de agosto, es decir, por un período de ocho meses de dicha anualidad.

En tal sentido este órgano jurisdiccional, estima conducente ordenar a las autoridades responsables a realizar el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al período que ejercieron el cargo en el año dos mil quince, a los actores del presente juicio, conforme al siguiente cálculo¹³:

¹³ El cálculo de referencia, se realiza con base a los datos contenidos en la página 31 del Periódico Oficial del Estado, Tomo CLXI, Tercera Sección, del trece de abril de dos mil quince, que contiene el "*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*" del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

La remuneración por concepto de aguinaldo anual dos mil quince para cada regidor es de \$28,957.89 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 M.N), que entre los doce meses que contiene el año da un total de \$ 2,413.15 (Dos mil cuatrocientos trece pesos 15/100 M.N), esta cantidad multiplicada por los ocho meses que laboraron cada uno de los actores en tal anualidad da como resultado **\$19,305.26** (diecinueve mil trescientos cinco pesos 26/100 M.N).

La cantidad recién citada es la que se les adeuda a cada uno de los actores del presente juicio, por concepto de la parte proporcional de aguinaldo que les corresponde por el ejercicio de dos mil quince, como regidores en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, misma que las autoridades responsables deberán pagar respectivamente a los enjuiciantes, esto en los términos establecidos en el apartado de los efectos de la sentencia.

Cabe destacar que, en atención al principio de unidad del Estado, el cual es aplicable a la administración pública municipal, el cambio en la integración de un ayuntamiento no supone la pérdida o modificación de su personalidad jurídica en cuanto tal, en consecuencia, la circunstancia de que el cabildo para el cual fueron electos los actores, ya no se encuentre en funciones, no exime al actual de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

SIXTO. Efectos de la sentencia. Se ordena a las autoridades responsables, a cumplir con el pago de la parte proporcional del

aguinaldo correspondiente al año dos mil quince a los actores del presente juicio, por la cantidad precisadas en el considerando que antecede, lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, una vez que quedé firme la presente resolución, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **condena** al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago a los actores del presente juicio, de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil quince, en los términos precisados en los dos últimos considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del veinte de enero del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veinte de enero de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-965/2015**, aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. La cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**